

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### PARTE OFICIAL

(*Gaceta* del día 4 de Noviembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los pueblos damnificados por heladas y pedriscos durante el año agrícola de 1918-1919, expediente que para la mejor aplicación del crédito de cuatro millones de pesetas concedido por la Ley de 14 de Agosto último, después de recoger el informe de los Ingenieros agrónomos de las provincias, se remitió al de la Junta consultiva Agronómica para que hiciera la correspondiente propuesta y en la imposibilidad material de hacer una aplicación rigurosamente exacta, por diferencia enorme entre la cuantía de los daños y la importancia del crédito concedido, se aceptan las relaciones de perjuicios hechas por los referidos Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, en la que todos manifiestan la imposibilidad material de poder calcular de una manera exacta los daños causados por las tormentas y heladas, por no haberse podido reconocer inmediatamente los campos de todos los pueblos y haber sido recogidas las cosechas de ellos, no sien-

do posible apreciar los daños de las heladas en los momentos en que las vides y los cereales estaban en su primer periodo; todos ellos, por tanto, se basan en un cálculo racional de probabilidades sujetas á error.

La Junta consultiva agronómica parte también de la certeza de estos informes y hace una distribución que no obedece á ningún principio científico, pero que el Ministro que suscribe acepta en conjunto, para cada provincia, por no encontrar medio de poder hacer reparto con una proporcionalidad exacta á los daños causados, pero que se inspira en un cálculo de relación del cual son los productos obtenidos en los pueblos inmediatos.

La Ley de 14 de Agosto último, en su artículo 1.º dice: «Se autoriza al Gobierno para invertir la cantidad de cuatro millones de pesetas en indemnizar los daños causados durante el año agrícola 1918-1919 por los pedriscos y las heladas, bien en forma de anticipo reintegrable á aquellos propietarios que paguen menos de 250 pesetas de contribución rústica, ó bien en la realización por el Estado en los pueblos perjudicados, de obras de interés local, previos informes técnicos favorables. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para reglamentar la aplicación y distribución de este crédito».

Ante la dificultad de hacer un reparto ajustado á un principio exacto de las cantidades que se destinan á cada provincia y pueblos, se crea una Junta de Socorros en cada una de las provincias damnificadas, compuesta del Gobernador civil, como Presidente; del Presidente de la Diputación Provincial, del Delegado de Hacienda de la provincia, de un represen-

tante del Sr. Obispo, del Presidente de la Cámara Agrícola Comercial, del Presidente de la Federación Católica-Agraria, del Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería, de tres representantes de los pueblos perjudicados, elegidos en reunión que celebren en la capital de la provincia, del Ingeniero Jefe de Obras públicas y del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, que hará de Secretario.

Las Juntas así constituidas, que lo harán con la mayor urgencia, al recibir la consignación que corresponde á cada provincia, harán una revisión de la acordada á cada pueblo, quedando autorizadas desde luego para modificarlas si con los datos, antecedentes é informes técnicos lo creyeran oportuno, así como también para rebajar á los unos y favorecer á otros más perjudicados. Si hubiere en la provincia un pueblo que habiendo sufrido gran perjuicio por pedrisco ó helada, no figurase en el expediente, queda autorizada la Junta para rebajar una cantidad prudencial á los pueblos á quienes se haya otorgado, para favorecer la necesidad de aquél.

Como la cantidad solicitada es muy superior á la concedida, las cantidades que se otorgan á cada pueblo damnificado han sido objeto de una rebaja proporcional, y respecto á las de Navarra, provincia concertada en la que el agricultor no paga contribución al Estado, se concede con una rebaja proporcionada que distribuirá la Junta de Socorros entre los pueblos que han sido valorados por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, y siempre que la Diputación Provincial se comprometa á reintegrar al Estado, en diez años, el anticipo que se hace.

Quedan asimismo autorizadas cada Junta provincial de Socorros para dar soluciones en el reparto, que serán: ó invertir en una obra pública local la cantidad que ha correspondido al pueblo respectivo, servicio que se hará por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, á la que se hará la propuesta de la misma, ó recibir el dinero los contribuyentes perjudicados, como anticipo reintegrable en diez años, sin pago de intereses, firmando garantía á la Hacienda pública, con vencimiento al plazo que la Junta señale.

En virtud de lo que antecede,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se constituyan inmediatamente en las provincias de Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cuenca, Guadalajara, Granada, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza las Juntas provinciales de Socorros que anteriormente se mencionan, y con los individuos que se indican, para lo cual el Gobernador civil de la respectiva provincia queda autorizado para reunirlos en el plazo más breve posible.

2.º Que las valoraciones hechas para cada provincia, teniendo presente los informes recogidos, son las siguientes:

*Provincia de Palencia.*—Antigüedad, 5.854 pesetas; Baltanás, 7.744; Belmonte, 1.903; Cardeñosa, 2.179; Castrillo de Onielo, 2.054; Castil de Vela, 891; Cevico Navero, 3.824; Dueñas, 3.600; Frómista, 9.876; Fuentes de Valdepero, 11.832; Grijota, 5.094; Husillos, 3.862; Lantadi-

lla, 4.098; Monzón, 2.664; Palenzuela, 2.800; Población de Campos, 4.868; Requena, 4.576; San Román de la Cuba, 816; Valdeolmillos 8.406; Villoldo, 3.156; Villahán, 1.200; Villalga, 5.010; Villaconancio, 8.657; Buenavista de Valdavia, 4.351; Nestar, 2.148; Revenga de Campos, 7.000 y Vado de Cervera, 1.571.

3.º Que á la provincia de Navarra se le asigna la suma de 181.380 pesetas para su distribución por la Junta de Socorros entre los pueblos damnificados, siempre que la Diputación Provincial se comprometa á reintegrar, en el plazo de diez años, el anticipo que se hace.

4.º Que las Juntas provinciales procederán inmediatamente á recoger datos y antecedentes, á fin de comprobar hasta donde sea posible la exactitud en la proporcionalidad en el reparto hecho, y si á juicio de los individuos que las componen entendiesen que había unos pueblos más beneficiados que otros, quedan autorizadas para, dentro del crédito global concedido á la provincia, hacer nueva distribución entre los pueblos perjudicados, á fin de que exista toda la equidad posible en el reparto y resulte palpable el propósito de no beneficiar á unos con perjuicio de otros, teniendo presente el daño recibido en las cosechas de los mismos por heladas y pedriscos en el año agrícola de 1918-1919.

5.º Que se expidan, desde luego, con cargo al capítulo adicional 18, concedido por la Ley de 14 de Agosto último, á favor de los Gobernadores civiles de las provincias damnificadas, como Presidentes de las Juntas de Socorro, aceptando en absoluto el informe de la Junta consultiva Agronómica valorando el daño aproximado para cada provincia, los siguientes mandamientos de pago: al de Albacete, pesetas 122.116; al de Alicante, 8.570 pesetas; al de Avila, 67.532 pesetas; al de Badajoz, 81.599 pesetas; al de Barcelona, 11.534 pesetas; al de Burgos, 224.089 pesetas; al de Cuenca, 47.022 pesetas; al de Guadalajara, pesetas 39.716; al de Granada, 29.955 pesetas; al de Huesca, 274.459 pesetas; al de Jaén, 2.682 pesetas; al de León, 110.838 pesetas; al de Logroño, 297.413 pesetas; al de Madrid, 100.322 pesetas; al de Málaga, 23.100 pesetas; al de Murcia, 47.033 pesetas; al de Navarra, 181.380 pesetas; al de Orense, 246.830 pesetas; al de Palencia, 121.034 pesetas; al de Pontevedra, pesetas 348.129; al de Salamanca, 203.651 pesetas; al de Segovia, 80.185 pesetas; al de Soria, 38.790 pesetas; al de Teruel, 97.117 pesetas; al de Toledo, pesetas 48.281; al de Valencia, 487.519 pesetas; al de Valladolid, 47.037 pesetas; al de Zamora, 23.449, y al de Zaragoza, 360.100 pesetas, cantidades que se entregarán por las Juntas de Socorros sin interés y por un plazo no menor de diez años á los que paguen menos de 250 pesetas de contribución rústica, quedando autorizadas las expresadas Juntas pa-

ra invertir las en la forma que se menciona en el texto de esta Real orden, no entregándose indemnización alguna al que tuviera asegurada el todo ó parte de la cosecha.

6.º Quedan asimismo autorizadas las Juntas provinciales de Socorros para que se pueda invertir en una obra pública local, si así conviniera á los interesados, la cantidad que corresponda al pueblo respectivo, haciendo la propuesta desde luego á la Jefatura de Obras públicas, para que por ésta se realice la obra.

7.º También se autoriza á las Juntas de Socorros para poder aplicar de la cantidad global asignada á la provincia alguna suma á aquel pueblo ó pueblos que no figurando en el expediente, hayan experimentado daños por pedriscos ó heladas, rebajando á los que se dan socorros una cantidad proporcional; y

8.º Que se encarece á las Juntas de Socorros que se crean para la distribución de las anteriores cantidades, la mayor urgencia en el desempeño de su cometido, con el fin de que quede terminado dentro del próximo mes de Noviembre.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1919.—Calderón.

Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 28 de Octubre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

referente al carácter, función social y personalidad del Instituto de Reformas Sociales.

(Continuación)

## CAPÍTULO VI

### Del Presidente.

Art. 25. El Presidente del Instituto será nombrado libremente por el Ministro de la Gobernación, mediante Real decreto aprobado por el Consejo de Ministros.

Art. 26. El Presidente asume permanentemente la representación y la dirección superior corporativa y administrativa del Instituto, y en su consecuencia le corresponde:

a) Convocar á la Corporación en pleno y al Consejo y presidir sus sesiones.

b) Distribuir los asuntos entre las diferentes Direcciones y Secciones.

c) Ejecutar los acuerdos de la Corporación en pleno y los del Consejo de Dirección.

d) Ordenar y presidir los trabajos del Consejo de Dirección.

e) Intervenir el nombramiento, ascenso, correcciones y separaciones de los funcionarios administrativos conforme á los trámites reglamentarios.

f) Acordar é inspeccionar los trabajos de la Secretaría general y de las Direcciones.

g) Administrar los fondos del Instituto, ordenar sus pagos y legalizar sus cuentas.

h) Reclamar la corporación de las diferentes dependencias de la Administración pública, siempre que fuese necesario.

i) Realizar las demás funciones que le encomienden las disposiciones vigentes.

Art. 27. Para la ejecución de los asuntos que le incumbe, el Presidente tendrá inmediatamente á sus órdenes al Secretario general y podrá delegar en él la firma de ciertos asuntos de mero trámite.

Art. 28. El Gobierno nombra de entre los Vocales del Instituto los Vicepresidentes para sustituir al Presidente en casos de ausencia ó enfermedad.

## CAPÍTULO VII

De la organización general de los servicios y del personal.

Art. 29. Constituirá la categoría superior técnico-administrativa del Instituto dos Directores generales de servicios y el Secretario general, los cuales, además de las funciones que se les señalan en este Decreto, tendrán la representación de la administración activa del Instituto en el Pleno y en el Consejo.

Las Direcciones generales de servicios se denominarán de Legislación y Acción social, la primera, y de Trabajo é Inspección, la segunda.

Art. 30. Corresponde á los Directores generales y al Secretario general la inspección de los servicios y de la secciones, la asesoría permanente del Presidente y la del Pleno y del Consejo en lo referente á los mismos.

Los Directores podrán delegar en los Jefes de las Secciones el informe ante el Pleno ó el Consejo de dirección.

Art. 31. De la Dirección general de Legislación y Acción social formarán parte las siguientes Secciones técnico-administrativas:

Legislación y publicidad.

Cultura y Acción social.

Jurisprudencia.

Asociación.

Agrosocial.

Art. 32. La Sección de Legislación y publicidad tendrá á su cargo el estudio del movimiento legislativo nacional y extranjero, la preparación de los proyectos que le encomiende el Instituto, las publicaciones del mismo que no sean de la especial competencia de otras Secciones, la propaganda y servicio de Prensa del Instituto, la organización y dirección del servicio de corresponsales, las relaciones con el extranjero, representación en Asambleas y Congresos sociales, preparación de convenios, Conferencias y Tratados internacionales y la Secretaría particular y Archivo de la Dirección de Legislación y Acción social.

Art. 33. La Sección de Cultura y Acción social tendrá á su cargo la biblioteca del Instituto, el servicio bibliográfico y el archivo social, estudio de las informaciones legislativas y del movimiento social español y extranjero, el fomento de la Acción y de la Cultura sociales mediante la organización de cursos, lecciones, conferencias, publicaciones, etc., auxiliada por el personal del Instituto, la lucha contra las enfermedades sociales y su profilaxia, la reeducación profesional de los inválidos y la redacción del *Boletín* del Instituto.

Art. 34. La Sección de Jurisprudencia será la encargada de reunir y estudiar la Jurisprudencia nacional y extranjera y la Asesoría Jurídica de Acción y Legislación social. Emitirá los dictámenes y evacuará las consultas jurídicas que no sean de la competencia especial de otras Secciones, informará sobre las peticiones que se

formulen al Instituto y que impliquen propuestas ó reformas legislativas, y entenderá singularmente en las modalidades jurídicas de los contratos de trabajo y aprendizaje.

Art. 35. Corresponderá á la Sección de Asociaciones las materias siguientes: Asociación en general, Sindicalismo, Asociación de Previsión en relación con el Instituto Nacional de este nombre, Corporatismo profesional, Censos sociales, Cooperación, Ligas de consumidores, Mutualidad y régimen paritario.

Art. 36. Corresponderá á la Sección Agrosocial el estudio del régimen de la propiedad, de la tenencia y del arriendo de la tierra en España, en sus aspectos de grande, mediana y pequeña propiedad, así como los demás problemas de índole jurídica relacionados con estas materias en su aplicación á la división y consolidación de la propiedad, así como de la disminución y aumento de la población campesina para conseguir el arraigo de las clases labradoras en su profesión. Estudiará también el trabajo rural, especialmente el familiar, y la constitución de los núcleos de asociación complementarios de la capacidad productora, económica y social del agricultor.

Art. 37. Para auxiliar en sus investigaciones y estudios á la Dirección de Legislación y Acción Social, y á propuesta razonada de la misma, se establecerá un servicio de corresponsales en las regiones ó provincias de España y capitales del extranjero donde sean necesarios sus servicios.

Art. 38. Las Secciones técnico-administrativas dependientes de la Dirección del Trabajo é Inspección serán:

Estadística permanente de la producción y el trabajo.

Inspección y experiencia social.

Asesoría jurídica.

Casas baratas.

Anormalidades de la vida del trabajo.

Art. 39. La Sección de Estadística permanente de la producción y del trabajo tendrá á su cargo las informaciones generales y las estadísticas de hechos constantes ó de la vida normal de la producción y del trabajo en España y el extranjero, y de un modo especial las conducentes á conocer por regiones é industrias la importancia y resistencia económica de la producción española en sus varias modalidades, la clasificación y distribución geográfica del trabajo y los tabajadores, la vida del obrero y su condición, la de las demás clases más necesitadas de tutela social, los datos referentes al mercado de trabajo, á las subsistencias y artículos de primera necesidad y otros análogos.

Art. 40. Entenderá la Sección de Inspección, en cuanto concierne á la aplicación y cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes, con el auxilio del personal de Inspectores que dependerá de la misma, deduciendo de su labor la experiencia de lo legislado, obstáculos á su cumplimiento y necesidad ó no de las reformas fundadas en la realidad como base de los estudios y proyectos del Instituto.

Le corresponderá, asimismo, el estudio y propuesta de las medidas de higiene y seguridad requeridas por los peligros comprobados de la vida industrial.

Art. 41. La Asesoría jurídica resolverá las consultas y emitirá los dictámenes sobre aplicación de las disposiciones vigentes, estudiará los

problemas y cuestiones dudosas que surjan de su cumplimiento, interpretará las mismas, dirigirá el Consultorio general gratuito y llevará la Secretaría del Director.

Art. 42. La Sección de Casas baratas entenderá en la divulgación y aplicación de la Ley de 12 de Junio de 1911, con su Reglamento y disposiciones complementarias, fomento de las cooperativas constructoras de habitaciones higiénicas y baratas, estudio del problema de la vivienda en las distintas poblaciones, fomento de las diversas formas de crédito, ciudades-jardines, huertos obreros y cuantas instituciones se relacionen con el problema de la habitación.

Art. 43. Corresponde a la Sección de Anormalidades de la vida del trabajo el estudio de las perturbaciones sociales al efecto de prevenirlas, atenuar sus efectos económicos, morales y técnicos y procurar su resolución jurídica y humanitaria con arreglo a la misión propia del Instituto.

Al respecto, entenderá en lo referente a huelga, lock-out, paro forzoso, intentos de mediación, conciliación, arbitraje y otras formas de pacificación social.

Art. 44. De la Dirección del Trabajo é Inspección dependerán, como auxiliares de las funciones propias de las Secciones, los Inspectores del Trabajo y los Delegados de Estadística, cuyas funciones, así como las de las Juntas de Reformas Sociales en sus relaciones con el Instituto, serán objeto de reglamentación especial.

Art. 45. El Instituto organizará un Museo social con la colaboración de las diferentes Secciones para estímulo de la acción social, enseñanza y prevención de los riesgos del trabajo.

Art. 46. La Secretaría general es la encargada de la tramitación de los asuntos generales del Pleno, Consejo de Dirección y Direcciones y el Centro administrativo del Instituto. El Secretario general del Instituto será Secretario del Pleno y del Consejo, con voz en aquellos asuntos que sean de la competencia de su cargo.

Art. 47. Corresponderá a la Secretaría general los asuntos siguientes:

1.º El régimen electoral para la designación de Vocales del Instituto en relación con la Sección de Asociaciones en lo referente a los censos sociales;

2.º El servicio del Instituto como Corporación, así en Pleno como el Consejo, citaciones, redacción de las actas, tramitación de acuerdos de carácter general, ponencias, etc.;

3.º El Registro general de entrada y salida de documentos con el reparto de los mismos a las Secciones á que correspondan;

4.º El Archivo general.

5.º Los asuntos de personal.

6.º Las relaciones administrativas con el Ministerio de la Gobernación;

7.º La Secretaría de la Presidencia.

Art. 48. El personal de las Secciones técnico-administrativas se distribuirá en las siguientes categorías:

- 1.ª Jefes de Sección.
- 2.ª Oficiales.
- 3.ª Auxiliares.
- 4.ª Escribientes.

Habrá además un servicio de Conserjería con los Ordenanzas, Poteros y repartidores que se estimen necesarios.

Art. 49. Los cargos de Directores y Secretario general serán nombra-

dos por el Instituto en pleno á propuesta del Consejo de Dirección.

Los nombramientos de Jefes de Sección se harán por el Consejo á propuesta del Director general del servicio respectivo.

Los de Oficiales y Auxiliares de Sección serán también de la competencia del Consejo á propuesta de los Jefes de Sección y con previo informe del Director respectivo. Los Oficiales y Auxiliares de la Secretaría general se designarán asimismo por el Consejo á propuesta del Secretario.

Finalmente, el Conserje, los Ordenanzas y repartidores serán designados por el Presidente dando cuenta al Consejo.

Art. 50. Los cargos técnicos del Instituto recaerán siempre en personas de reconocida competencia, siendo preferidos para la vacante los funcionarios del propio Instituto que hayan acreditado mérito suficiente. Si la propuesta recayera en una persona extraña al servicio del Instituto, podrán solicitar oposición los funcionarios del mismo de la categoría á que pudiera corresponder la vacante y que se crean con aptitud para desempeñarla.

Para dar preferencia á cualquiera de las propuestas en terna podrán acordar los Directores exámenes prácticos ó de ejercicios de oposición.

Art. 51. Las gratificaciones de entrada de los funcionarios del Instituto serán las siguientes:

- Directores, 12.000 pesetas.
- Secretario general, 9.000.
- Jefes de Sección, 6.000.
- Oficiales, 3.500.
- Auxiliares, 2.500.
- Escribientes, 2.000.
- Conserje, 2.500.
- Ordenanzas, 2.000.
- Repartidores, 1.500.

Art. 52. Los funcionarios del Instituto podrán disfrutar un aumento de gratificación, en concepto de premio de constancia, que les será concedido por el Consejo cada cinco años de buenos servicios, á juicio del mismo Consejo, y con arreglo á la siguiente escala:

Para los Directores, 1.000 pesetas por quinquenio; para los Jefes y Oficiales, 500; para el resto del personal, 250.

Art. 53. Los nombramientos de funcionarios del Instituto se harán siempre con carácter interino; pudiendo ser confirmados pasado un año desde la fecha del nombramiento, si el interesado hubiese demostrado en este tiempo la eficacia de sus servicios.

Art. 54. El personal del Instituto disfrutará el derecho de excedencia en los casos y en las condiciones que determine el Reglamento interior.

Art. 55. Los funcionarios del Instituto no podrán ser declarados cesantes sino en virtud de expediente instruido con audiencia del interesado por el Consejo de Dirección.

Igual procedimiento se seguirá para imponer correctivos al personal por faltas cometidas en el ejercicio del cargo. Las correcciones consistirán en apercibimiento ante el Consejo, ó suspensión de empleo y sueldo, según la gravedad de las faltas.

Art. 56. Un reglamento redactado por el Consejo determinará las normas de orden interior á que ha de ajustarse el régimen del personal y el trabajo en las oficinas del Instituto.

## CAPÍTULO VIII

### Institutos Regionales de Reformas Sociales.

Art. 57. El Gobierno por propia iniciativa ó requerido por el Instituto podrá constituir en determinadas capitales Institutos regionales de Reformas Sociales con aquel grado de autonomía exigido por la intensidad de acción de los Poderes públicos para la solución del problema social en cada región, atendiendo á la actividad de la vida económica de la misma, á su cultura, á sus tradiciones y peculiar carácter y á la necesidad de una aplicación más rápida de los medios apropiados para armonizar las relaciones entre los diversos factores de la producción, mediante normas ético-jurídicas.

El Gobierno determinará, por una disposición especial, las regiones en que hayan de establecerse estos Institutos, sus normas de constitución, las facultades con que deban funcionar y el género de relaciones que han de ligarles con el Instituto Central para mantener en interés común de la Patria, aquella unidad espiritual requerida por la solidaridad de intereses que la Nación tiene ante la competencia extranjera.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª Con el fin de facilitar la inmediata reorganización del Instituto, se autoriza por esta vez al Presidente del mismo para que designe de entre los actuales funcionarios de la Corporación aquéllos que por su notoria competencia y por los servicios eficaces que hayan prestado al Instituto convega que sean nombrados Directores de los servicios, Secretario general y Jefes de las Secciones técnico-administrativas, los cuales entrarán, desde luego, en posesión de sus cargos. Los actuales Auxiliares pasarán á la categoría de Oficiales, y los escribientes á la de Auxiliares.

El personal designado en virtud de estas disposiciones seguirá percibiendo los mismos haberes que en la actualidad disfruta, hasta que en los presupuestos del Estado sean convenientemente dotados estos servicios.

2.ª El Presidente del Instituto, asesorado por los Directores y el Secretario general, procurará, en el plazo más breve posible, adaptar la organización actual de este Centro á las normas que por el presente Decreto se establecen, centro de la posibilidad económica de la Corporación, definiendo para cuando el Instituto disponga de los fondos necesarios aquellas medidas de adaptación que exijan mayor gasto.

3.ª Reorganizados antes de 1.º de Enero de 1920 los servicios técnico-administrativos del Instituto en la forma indicada en las dos disposiciones anteriores, el Ministro de la Gobernación convocará las elecciones de Vocales de representación patronal y de la obrera, con sujeción á lo establecido en este Decreto.

Al mismo tiempo se harán los nombramientos de Vocales de libre designación del Gobierno, y se invitará á las Corporaciones á que se refieren los artículos 6.º y 9.º para que nombren sus representantes, con objeto de que el Instituto en Corporación empiece á funcionar en 1.º de Marzo de 1920.

El actual Pleno, así como el Consejo de Dirección, seguirán funcionando con la integridad de todas sus atribuciones hasta el 1.º de Marzo de 1920.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del día 15 de Octubre.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA,

CIRCULAR NÚM. 280

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, las diligencias de la competencia promovida por este Gobierno civil al Juzgado de 1.ª instancia é instrucción de esta Capital, con motivo de la demanda de interdicto presentada ante el mismo, por el Procurador de los Tribunales Don Nicasio Baquero, en nombre y representación de Don Francisco Simón Nieto, contra el Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, sobre recobrar la posesión, en parte, de la casa número 2 de la calle de Valentín Calderón.

Lo que para conocimiento de las partes interesadas, se hace público en este periódico oficial.

Palencia 4 de Noviembre de 1919.

El Gobernador,

Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 281.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Carrión de los Condes me dá cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Don Nicanor Plaza Lomas, manifestando que se ha ausentado sin su consentimiento el menor Máximo Rebolleda Díez, de quien es tutor, y cuyo paradero ignora; sus señas son: edad 20 años, delgado, color moreno, afeitado, con una cicatriz grande en la frente; viste traje de pana.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido, sea puesto á disposición del precitado Alcalde, para su entrega al tutor, que le reclama.

Palencia 4 de Noviembre de 1919.

El Gobernador.

Antonio Mazorra.

## INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Anuncio.

Desde el día 10 al 28 del presente mes, queda abierto el pago en esta Depositaria-pagaduría del premio del uno por ciento que por formación de padrones sobre células personales correspondientes á los años de 1914 al 1918, ambos inclusive, corresponde percibir á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palencia 3 de Noviembre de 1919.

—El Interventor, Alejandro Font.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Listas cobradoras para la recaudación de las contribuciones del 4.º trimestre del ejercicio económico de 1919-1920.

**Circular.**

Como ampliación á la circular de esta Administración de Contribuciones, publicada en este periódico oficial, núm. 124, correspondiente al día 15 del actual, relativa á la llena por los Ayuntamientos de las matrices de los recibos para la recaudación de las contribuciones rústica-pecuaria, urbana y edificios y solares, industrial, impuestos sobre carruajes de lujo y casinos y círculos de recreo del 4.º trimestre del ejercicio económico de 1919-20, se hace saber á dichas Corporaciones municipales, en cumplimiento de orden circular de la Dirección general de Contribuciones de 15 del corriente mes, la obligación que tienen las mismas de formar la lista cobratoria, por cada uno de los indicados conceptos, figurando los contribuyentes con el mismo número de orden que tengan en los documentos cobratorios aprobados para 1919, consignándose el importe de la cuota anual repartida y el correspondiente á tres meses (Enero, Febrero y Marzo de 1920) utilizando los modelos reglamentarios que se totalizarán y autorizarán en igual forma á la empleada para el servicio anual y su total representará exactamente la cuarta parte del figurado en los repartos ó padrones. Esas listas y recibos se irán entregando por las Alcaldías en esta Administración, así que terminen, y precisamente estarán entregadas todas antes del día 30 del próximo Noviembre.

Esta Administración encarece á todos los Ayuntamientos el exacto y puntual cumplimiento de este servicio dentro de los plazos marcados por la Superioridad, para que la recaudación del 4.º trimestre de 1919-20 pueda empezarse dentro de las fechas reglamentarias.

Palencia 27 de Octubre de 1919.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

**Anuncio.**

Autorizada esta Jefatura por la Dirección general de Obras Públicas para que se abra concurso entre los propietarios de fincas urbanas de esta Ciudad, para instalar estas oficinas, por término de treinta días y bajo el tipo de alquiler de tres mil pesetas anuales, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que en dicho plazo puedan hacer sus ofrecimientos todos aquellos propietarios que tengan locales que reúnan las siguientes condiciones:

En un solo piso se dispondrá de las habitaciones siguientes:

- a) Cuatro despachos para servicio de los Ingenieros, dos de los cuales con su correspondiente ante-despacho.
- b) Tres despachos para Ayudantes.
- c) Un despacho para Sobrestantes con superficie suficiente para seis mesas.
- d) Un despacho para Escribientes con superficie suficiente para cinco mesas.
- e) Un despacho para dos Escribientes con una habitación para archivo.
- f) Una habitación para biblioteca.
- g) Tres habitaciones para archivo.
- h) Dos habitaciones para Delinquentes.
- i) Una habitación para laboratorio fotográfico.
- j) Dos habitaciones para lavabos y ropero.

En piso diferente puede ir la Pagaduría y habitación del Conserje que deberá de disponer de siete habitaciones y una cocina.

En la planta baja tendrá dos almacenes independientes y una carbonera.

Es necesario que la casa esté dotada de calefacción.

Palencia 3 de Noviembre de 1919.—El Ingeniero Jefe, José M.ª Salnz.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Por Real orden del 14 de Marzo último, se dieron instrucciones sobre integración de las Juntas locales, y siendo muy reducido el número de los Sres. Alcaldes que han dado cuenta de ello, se les recuerda la regla 29 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, á fin de que en el más breve plazo posible se sirvan comunicar á esta Inspección del Trabajo, calle de Valentín Calderón, 16, 1.º, la forma en que dichas Juntas han quedado constituidas, con indicación de la representación que cada uno de los Vocales tiene en las mismas, con objeto de dar cuenta al Instituto de cuanto á las Juntas de esta provincia se refiere.

Palencia 4 de Noviembre de 1919.—El Ingeniero, Inspector del Trabajo, Vicente Pérez.

Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de....

La Ley de 11 de Julio de 1912 prohibiendo el trabajo industrial nocturno de las mujeres en talleres y fábricas, exceptuó en su art. 5.º á la industria textil, la cual quedará incluida en la citada Ley, á partir del 14 Enero de 1920, desde cuya fecha queda en absoluto prohibido el trabajo nocturno de la mujer, salvo las excepciones á que se refiere el art. 3.º de la Ley citada.

Palencia 4 de Noviembre de 1919.—El Ingeniero, Inspector del Trabajo, Vicente Pérez.

Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de....

REGIMIENTO INFANTERÍA DE VALENCIA, NÚM. 23.

*Requisitoria.*

Iglesias Rodríguez, Segundo, hijo de Apolinar y de Honorata, natural de Villalcón (Palencia), de estado soltero, profesión minero y cuyas señas son: estatura 1.630 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, domiliado últimamente en su pueblo y sujeto á expediente por haber faltado á incorporación á filas, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de María Cristina, ante el Juez instructor D. Francisco Rodríguez, Capitán de Infantería, con destino en el Regimiento de Valencia, núm. 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander 31 de Octubre de 1919.—El Juez instructor, Francisco Rodríguez.

JUZGADOS.

**Cervera de Río-Pisuerga.**

Don Fructuoso Cid Abad, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita sumario núm. 121 del año actual por robo de un caballo, perpetrado en la noche del 6 del corriente en la Venta de Santa Lucía, término municipal de Vañes. Dicho caballo pertenece á Vicente Llorente Torres, que habita en la Venta citada, siendo sus señas las siguientes: Un caballo de once años de edad, alzada seis cuartas y media, pelo pelicano, melena recortada, crin recortada bastante larga, herrado de las cuatro patas; tiene en uno de los cuartos traseros un marco bastante borroso y fué sustraído con aparejo y cabezada de arriero.

Encargo á todos los agentes de la Policía judicial la busca y captura del referido caballo, que caso de ser habido, será puesto á disposición de este Juzgado, como asimismo la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Cervera de Río-Pisuerga 31 de Octubre de 1919.—Fructuoso Cid.—El Secretario, Juan Aracil.

*Edicto.*

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha dispuesto en providencia dictada en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario sobre disparo y lesiones contra Antonio Pérez y otros, que se cite y llame á Angel López Rodríguez, que habitaba en Valoria de Aguilar y cuyo actual paradero se ignora, para que el día once de Diciembre próximo, á las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Palencia á fin de declarar como testigo en el juicio oral de la expresada causa, previniéndole que de no verifi-

carlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á treinta y uno de Octubre de mil novecientos diecinueve.—El Seretario judicial, Juan Aracil.

Ayuntamientos

**Mazuecos de Valdeginete.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, á contar del siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el sueldo anual de 850 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, será condición estar desempeñando ó haber desempeñado dicho cargo sin nota alguna desfavorable, las solicitudes se pesentarán en papel correspondiente, dirigidas al Sr. Alcalde.

Mazuecos 1.º de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Sabas Barbán.

**Grijota.**

En virtud de orden Superior, se anuncia nuevamente vacante la plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y de Inspector de carnes, con la dotación anual de trescientas sesenta y cinco pesetas la primera y noventa pesetas la segunda, consignadas en el presupuesto corriente, pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Grijota 31 de Octubre de 1919.—El Alcalde, José Gutiérrez.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

**Requena de Campos.**

Por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias á la Alcaldía durante el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, los cuales reunirán las condiciones que exige la ley Municipal, haber desempeñado dos ó más años otra Secretaría y observar buena conducta.

Requena de Campos 28 de Octubre de 1919.—El Alcalde, Emeterio González.